



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-9/2021

DENUNCIANTE: MARÍA ERICKA
PAREDES CARRERA

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
ACOSTA, EN SU CALIDAD DE
REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA, PUEBLA Y ENTONCES
ASPIRANTE A CANDIDATO A
DIPUTADO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA Y ALEJANDRO TORRES
MORÁN

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a José Luis González Acosta, Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla y entonces aspirante a una candidatura a Diputado Federal, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos con fines electorales, por la difusión de diversas publicaciones en su red social Facebook y la entrega de apoyos a la población del citado Municipio, ya que del análisis al material denunciado, se advierte que su contenido se encuentra dentro de los parámetros constitucionales y legales; además, no se desprende algún elemento que haga suponer un uso indebido de recursos públicos para favorecer a una precandidatura, candidatura y/o partido político.



GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE registrado con la clave SRE-PSD-9/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por María Ericka Paredes Carrera, por propio derecho, en contra de José Luis González Acosta, Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal**



1. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión¹.
2. Cabe mencionar que las precampañas se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno². La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente³.

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

3. **Denuncia.** El veintinueve de enero, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva recibió una impresión de la queja interpuesta por María Ericka Paredes Carrera, por propio derecho y en su calidad de ciudadana, en contra de José Luis González Acosta, Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, y presunto aspirante a una candidatura a Diputado Federal, por la difusión de diversas publicaciones en su perfil de la red social Facebook, relacionadas con la entrega de apoyos a la población del mencionado Municipio, consistentes en cobijas y aguinaldos.
4. Lo anterior, en consideración de la quejosa, actualiza las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción de la imagen del denunciado y la utilización de recursos públicos del Municipio con fines electorales.
5. En este sentido, como medidas cautelares solicitó eliminar las publicaciones denunciadas; que el denunciado no asistiera a

¹ Información disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



entregar bienes a la ciudadanía, y la cancelación de su registro como candidato.

6. **Requerimiento, reserva de admisión o desechamiento de la queja y emplazamiento, así como la realización de diversas diligencias.** El mismo veintinueve de enero, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **JD/PE/JD06/PUE/PEF/1/2021**; requirió a la promovente para que en el plazo de setenta y dos horas presentara la denuncia con firma autógrafa o que la ratificara, además, reservó su admisión y el emplazamiento a las partes involucradas y ordenó diligencias de investigación.
7. **Ratificación.** El primero de febrero, mediante comparecencia ante la autoridad instructora, la promovente ratificó su escrito de queja⁴.
8. **Admisión, emplazamiento y propuesta de medidas cautelares.** El veintidós de febrero, se admitió a trámite la queja; se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el veinticinco siguiente, y, además, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al 06 Consejo Distrital del INE en Puebla.
9. **Medidas cautelares.** El veintitrés de febrero, mediante el acuerdo A11/INE/PUE/CD06/23-02-2021, el 06 Consejo Distrital del INE en Puebla, determinó la improcedencia de las medidas cautelares, en virtud que las publicaciones denunciadas ya no se encontraban disponibles.

⁴ Folio 67 del expediente.



10. Por otra parte, respecto a que el denunciado se abstuviera de no asistir a la entrega de bienes para la ciudadanía y se cancelara su registro como candidato, estimó también su improcedencia, al ser hechos futuros de realización incierta, aunado a que en relación a este último planteamiento, se trataba de una cuestión que corresponde determinar a la autoridad resolutora.
11. **Emplazamiento y primera audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veintidós de febrero, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se realizó el veintiséis siguiente.
12. En su oportunidad se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.
13. **Acuerdo plenario.** El diecinueve de marzo, esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario en el expediente **SRE-JE-8/2021**, por medio del cual se determinó remitir el expediente **JD/PE/JD06/PUE/PEF/1/2021**, a la autoridad instructora, con la finalidad de efectuar mayores diligencias para mejor proveer y emplazar de nueva cuenta en términos de ley a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes involucradas.
 - **Diligencias para mejor proveer**
14. **Realización de diligencias.** Mediante diversos acuerdos la autoridad instructora, ordenó la realización de las diligencias ordenadas en el acuerdo plenario antes citado.
15. **Emplazamiento y segunda audiencia.** Por acuerdo de cinco de abril, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el nueve de abril siguiente.



II. Trámite ante la Sala Especializada

16. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a ponencia.** El veintiocho de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-PSD-9/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
18. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se aduce la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por parte de un Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, y entonces aspirante a una candidatura a Diputado Federal, lo cual podría tener impacto en el actual proceso electoral federal.
20. No es obstáculo a lo anterior que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA haya manifestado,



mediante escrito de dos de abril, que el veintinueve de marzo se publicó la “Relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021”, y entre los registros aprobados no se encontraba José Luis González Acosta.

21. Sin embargo, mediante escrito de ocho de abril el denunciado manifestó que el ocho de enero acudió a la Comisión Nacional de Elecciones en la Ciudad de México y presentó su expediente con la finalidad de realizar su registro como precandidato a diputado federal; no obstante, no se le entregó algún acuse o constancia de entrega ya que con base en la convocatoria no era obligatorio.
22. Aunado a lo anterior, que no haya sido aprobado el registro del denunciado, no desestima su intención de participar en el presente proceso electoral federal. Por tanto, al constituir un hecho reconocido, no debe ser objeto de controversia que al momento de los hechos denunciados –del doce al veintiuno de enero– dicha persona aspiraba a una candidatura a Diputado Federal, conforme al artículo 461, párrafo primero, de la Ley Electoral⁵.
23. En este sentido, esta Sala Especializada tiene competencia para conocer el asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo

⁵ **Artículo 461.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos (...)



cuarto, fracción IX⁶ y 134, párrafos séptimo y octavo⁷, de la Constitución Federal; 192 primero párrafo⁸ y 195, último párrafo⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a) y c), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁰.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

⁸ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.

⁹ **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)



24. Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO¹¹.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

25. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, en los que estableció diversas directrices y

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹¹ Cuyo texto es: *De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.*



supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

26. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹², determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

27. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.
28. Al respecto, el denunciado no hizo valer alguna causal y órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

CUARTA. CONTROVERSIA

29. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento, es determinar si las publicaciones materia de denuncia, realizadas por José Luis González Acosta, Regidor del Ayuntamiento de

¹² "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



Puebla, Puebla, en su perfil de la red social de Facebook, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada. Asimismo, si se acredita la supuesta utilización de recursos públicos y programas sociales con la finalidad de ejercer coacción a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, derivado de las citadas publicaciones y su participación en la entrega de aguinaldos y cobijas en diferentes localidades del Municipio de Puebla, Puebla.

30. Lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos 7 y 8, así como 7, párrafo 2, 445, párrafo 1, incisos a) y f) y 449, numeral 1, incisos e) y f), de la Ley Electoral.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

31. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

- **Presentadas por la promovente**

32. **Técnica.** Consistente en el enlace electrónico <https://pueblacapital.gob.mx/ayuntamiento/regidores/item/7643-jose-luis-gonzalez-acosta>
33. **Documental privada.** El informe que rinda la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA,



respecto a la lista de aspirantes a candidaturas para diputados federales.

34. **Documental privada.** Consistente en diversas capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.

- **Diligencias realizadas por la autoridad instructora**

35. **Documental pública.** Acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el treinta de enero¹³, de la cual se desprende que se verificó la existencia de las publicaciones denunciadas realizadas los días doce, trece, diecisiete¹⁴ y veinte¹⁵ de enero, en el perfil de Facebook de José Luis González Acosta.
36. **Documental pública.** Acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora de uno de febrero¹⁶, de la cual se desprende que ya no fue posible constatar la existencia de las publicaciones señaladas en la queja, toda vez que al momento de realizar la diligencia, éstas aparecían como no disponibles.
37. **Documental pública.** Oficio INE/JLE/VRFE/0395/2021 de dos de febrero, por medio del cual el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, remite información relacionada con el domicilio de José Luis González Acosta.

¹³ Folio 58-72 del expediente.

¹⁴ Es importante señalar que la denunciante en su escrito de queja manifestó que la publicación de esta fecha correspondía al día dieciséis de enero, sin embargo, la autoridad instructora al realizar la referida certificación, advirtió que realmente corresponde al domingo diecisiete de enero, lo cual es coincidente con el texto de la publicación.

¹⁵ De igual forma la denunciante manifestó que la publicación correspondía al veintiuno de enero, no obstante, de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora se advierte que la fecha de la publicación es del día veinte de dicho mes.

¹⁶ Folio 87-92 del expediente.



38. **Documental pública.** Oficio INE/06JDE/VE/0146/2021 de cinco de febrero, a través del cual las auditoras monitoristas de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, adscritas a la 06 Junta Distrital del INE en Puebla, manifestaron que en las actividades y recorridos que iniciaron el primero de enero en el referido distrito, no encontraron algún acto o actividad contraria a de derecho que haya realizado José Luis González Acosta.
39. **Documental pública.** Consistente en el oficio número SM-0124/2021 de cinco de febrero, mediante el cual el Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, informa lo siguiente:
- El denunciado es Regidor del citado Ayuntamiento.
 - Dentro de sus archivos no obra registro que el denunciado haya presentado alguna solicitud de licencia o justificante.
 - El Cabildo del mencionado Ayuntamiento ha sesionado los días once y veinte de enero.
 - El Regidor denunciado forma parte de las comisiones de Desarrollo Económico, Competitividad y Trabajo, Salud y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Participación Ciudadana, Servicios Públicos, Infraestructura y Obra Pública, Reglamentación Municipal, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, en la primera de las mencionadas tiene el cargo de Presidente y en las restantes de Vocal.
 - Remite información respecto a la celebración de comisiones los días doce, trece, dieciséis y veintiuno de enero.
 - Señala que los referidos días el denunciado se encontraba en funciones, precisando que el dieciséis de enero fue sábado, por tanto, día inhábil para el Ayuntamiento.
 - Por otra parte, refiere que mediante circular SM-0003/2021, de tres de febrero, solicitó a todas las y los Titulares de la Dependencias y Entidades del Ayuntamiento, que informarán si los días doce, trece, dieciséis y veintiuno de enero, se entregó algún apoyo o programa social por parte del citado Ayuntamiento con la finalidad de realizar actos anticipados de campaña en favor del denunciado.
 - Conforme a lo anterior manifiesta que el Tesorero del Ayuntamiento, señaló que en esos días, dicha dependencia entregó apoyos de programas ejecutados por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de



Desarrollo Económico del Municipio, los cuales se entregan conforme las dependencias ejecutoras remiten las órdenes de pago a la Tesorería Municipal.

- Además, menciona que la Directora General del Sistema Integral del Sistema Municipal DIF, señaló que en los citados días la dependencia a su cargo, otorgó apoyos a las y los ciudadanos que así lo solicitaron, consistentes en aguinaldos y cobertores, enfocados en la población perteneciente a grupos vulnerables, zonas de atención prioritaria, así como alto y muy alto grado de marginación dentro del Municipio. Apoyos que seguirá entregando durante el periodo comprendido del uno de enero al veintiocho de febrero, cumpliendo con las condiciones de seguridad necesarias; asimismo, niega cualquier uso de recursos público para realizar actos anticipados de campaña en favor de José Luis González Acosta.

40. Para acreditar su dicho, el Síndico Municipal remitió como anexos, diversa documentación¹⁷.

41. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DPPF/008/2021 de ocho de febrero, mediante el cual la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección de Prerrogativas del INE, informa:

- Para el caso de los cargos a diputaciones federales por los partidos políticos nacionales, no existe la figura de aspirante, únicamente se contemplan precandidaturas; en razón de ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular son asuntos de la vida interna de los partidos políticos nacionales.
- De acuerdo con lo establecido en el anexo 10.1, sección III, numerales 3, 5, 6 y 7 del Reglamento de Elecciones es responsabilidad de los partidos políticos nacionales capturar en el SNR la información relativa a las precandidaturas una vez que hayan sido seleccionadas y aprobadas por el órgano del partido político

¹⁷ La cual obra en el folio 127-279 del expediente.



estatutariamente facultado para ello, por lo que de la consulta realizada al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos se desprende que José Luis González Acosta no se encuentra registrado como precandidato al cargo de Diputado Federal para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

42. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diez de febrero, signado por José Luis González Acosta, mediante el cual informa lo siguiente:

- La cuenta de Facebook @LuisGAcostaMX en la cual se realizaron las publicaciones denunciadas es de su propiedad y él la administra.
- Dicha cuenta fue abierta el veintiséis de octubre de dos mil doce.
- La finalidad de haber creado la cuenta es mantener comunicación por medio de redes sociales con su círculo de amistades personales y amigos de dicha red social.
- El propósito de las publicaciones denunciadas fue compartir con sus amistades evidencia de su trabajo y aclara que ya fueron eliminadas.
- Los días trece, dieciséis y veintiuno de enero, sí realizó actos de entrega de apoyo de programas sociales del H. Ayuntamiento de Puebla, en compañía del Secretario Técnico Particular de la Comisión de Desarrollo Económico, y diversas personas que integran su equipo de trabajo.
- En este sentido, informa que acompañaron a la entrega que realizó directamente el DIF Municipal de algunas peticiones que recibió de la ciudadanía de manera verbal durante el mes de diciembre de dos mil veinte.
- Los hechos tuvieron verificativo en San Jerónimo Caleras, Santa María Xonacatepec, San Miguel Canoa y en la Unidad Habitacional Volkswagen II, los días once y doce de enero.
- Las personas que asistieron a dichos lugares pagaron el costo del traslado con sus propios recursos.
- Se trató de una actividad cotidiana, y no se invitó ni convocó a medio de comunicación alguno.
- Se encuentra registrado en el proceso interno para aspirar a una candidatura por una diputación federal por el partido político MORENA, sin embargo, no cuenta con documento que lo avale.



43. A su escrito anexa copia del oficio CR/CDECyT/151/2020 de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por el que el denunciado en su calidad de Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Competitividad y Trabajo, informa al Coordinador de Regidores del Ayuntamiento de Puebla sobre las colonias beneficiadas para recibir aguinaldos y cobertores, derivado de sus necesidades económicas. Asimismo, adjunta capturas de pantalla de una conversación en la aplicación WhatsApp.
44. **Documental pública.** Consistente en el oficio número SMDIF-0168/2021 de doce de febrero, mediante el cual la Directora General del sistema municipal DIF del Ayuntamiento de Puebla, manifiesta lo siguiente:
- Respecto a los días doce, trece, dieciséis y veintiuno de enero, el Sistema Municipal DIF dentro del ámbito de sus atribuciones otorgó apoyos a la ciudadanía, consistentes en aguinaldos y cobertores, enfocados a la población perteneciente a grupos vulnerables, zonas de atención prioritaria, así como de alto y muy alto grado de marginación dentro del Municipio de Puebla, Puebla, apoyos que se seguirán entregando de acuerdo a la programación, dentro del periodo del uno de enero al veintiocho de febrero, siempre y cuando se observen las condiciones necesarias para realizarlo.
 - No fue invitado a la entrega José Luis González Acosta, y, por lo tanto, no ha tenido participación alguna.
45. Para acreditar su dicho remite el soporte documental almacenado en disco compacto¹⁸.
46. **Documental privada.** Consistente en el oficio 1/2021 de trece de febrero, signado por el representante propietario de MORENA ante 06 Consejo Distrital del INE en Puebla, a través del cual informa lo siguiente:

¹⁸ Visible a folio 306.



- El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.
 - El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se emitió un ajuste a las fechas de registro de la referida convocatoria, misma que estableció que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones; en el caso de las diputaciones de mayoría relativa del cinco al nueve de enero del presente año, de acuerdo con la circunscripción correspondiente y, para el caso de las personas aspirantes a las diputaciones por el principio de representación proporcional del doce al dieciséis de enero.
 - El treinta y uno de enero, se emitió otro ajuste a la convocatoria, determinándose, entre otros puntos, que la Comisión Nacional de Elecciones, publicaría la relación de registros aprobados, a más tardar el ocho de marzo.
 - Derivado del citado ajuste, la señalada Comisión Nacional de Elecciones realizará el proceso de insaculación para integrar las listas por circunscripción de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional a más tardar el quince de marzo, y las candidaturas por el principio de mayoría relativa también a más tardar en esa fecha.
 - Conforme a lo anterior, en términos de la señalada convocatoria, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.
 - A la fecha de su escrito MORENA no tiene registro de precandidatura alguna a diputaciones federales.
47. **Documental privada.** Consistente en el escrito de Facebook, Inc. de diecinueve de febrero, a través del cual señala que la cuenta <https://ww.facebook.com/LuisGAcostaMX/> fue creada por Jose Luis Acosta.
48. **Documental pública.** Acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el veinticinco de febrero, en la cual se hizo constar el contenido de la dirección electrónica <https://www.pueblacapital.gob.mx/ayuntamiento/regidores/item/>



7643-jose-luis-gonzalez-acosta, de la cual se desprende que el denunciado es Regidor en el Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

49. **Documental privada.** Consistente en el oficio 2/2021 de veintiocho de marzo, signado por el representante propietario de MORENA ante 06 Consejo Distrital del INE en Puebla, a través del cual en esencia manifestó que no tiene acceso a los registros de la elección interna de las candidaturas del citado partido político, razón por la cual manifiesta que se debe requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.
50. **Documental privada.** Consistente en el oficio CEN/CJ/A/292/2021 de dos de abril, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a través del cual manifestó que el veintinueve de marzo se publicó la “Relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021”, en este sentido señaló que José Luis González Acosta, no se encuentra entre los registros aprobados.
51. **Documental privada.** Escrito de ocho de abril suscrito por José Luis González Acosta, quien manifiesta que no incurrió en las infracciones imputadas y además señala que el ocho de marzo acudió a la Comisión Nacional de Elecciones en la Ciudad de México y presentó su expediente con la finalidad de realizar su registro como precandidato a diputado federal y reitera que dicha comisión no le entregó algún acuse o constancia de entrega, ya que con base en la convocatoria no era obligatorio.

2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS



52. Las pruebas descritas en el citado anexo se valoran conforme a lo siguiente:
53. Las **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
54. Debe precisarse que las certificaciones realizadas por la autoridad instructora demuestran la existencia plena de los hechos en ellas narrados, no obstante, para la acreditación de las infracciones electorales, se deben analizar todos los elementos de prueba de forma concatenada y el expediente en su integridad.
55. En relación a las **documentales privadas y técnica**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

3. HECHOS ACREDITADOS

56. Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.



a) Calidad de José Luis González Acosta

57. Del oficio SM-0124/2021 de cinco de febrero, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, se tiene acreditado que el denunciado es Regidor del citado Ayuntamiento.
58. Por otra parte, de la respuesta que otorgó el denunciado a la autoridad instructora el diez de febrero, así como de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de abril, se advierte que manifestó estar registrado en el proceso interno de MORENA como aspirante a una candidatura a diputado federal.

b) Existencia de las publicaciones denunciadas y titularidad de la cuenta de Facebook

59. Conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el treinta de enero, se tiene acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, correspondientes a los días doce, trece, diecisiete y veinte de enero, en la cuenta @LuisGAcostaMX, de la red social Facebook, perfil que pertenece a José Luis González Acosta, quien así lo reconoció¹⁹.
60. Las referidas publicaciones serán analizadas en el caso concreto de la presente resolución.

c) Entrega de apoyos a la población del Municipio de Puebla, Puebla

61. Conforme a los oficios SM-0124/2021 de cinco de febrero y MDIF-0163/2021 de doce de febrero, signados por el Síndico Municipal y la Directora General del Sistema Municipal DIF,

¹⁹ Escrito visible a folio 286.



ambos del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, respectivamente, se tiene acreditado que durante los meses de enero y febrero, el Sistema Municipal DIF del citado Ayuntamiento, otorgó apoyos a la ciudadanía perteneciente a grupos vulnerables y en zonas de atención prioritaria, consistentes en aguinaldos y cobertores.

4. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

- **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

62. Respecto al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, que disponen lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

63. Es preciso señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de



dos mil siete menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

64. En este sentido el artículo 134 de la Constitución Federal tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: *i)* la imparcialidad y *ii)* la neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.
65. Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.
66. En este sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.
67. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los



servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos²⁰.

68. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las y los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral²¹.
69. De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.
70. En ese sentido, la Sala Superior²², en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:
 - La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
 - En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor(a) público(a)²³ alguno(a).

²⁰ Véase SUP-JRC-678/2015.

²¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018

²² SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

²³ En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda



71. Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado.
72. Y con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores(as) públicos(as).
73. Así, se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.
74. No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011²⁴ , que: *“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida,*

persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

²⁴ Asimismo, puede consultarse la ejecutoria emitida en el expediente identificado como SUP-REP-156/2016.



publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

75. En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor(a) público(a), ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.
76. Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a).** Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos²⁵.
77. La promoción personalizada de la o el servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de

²⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.



elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

78. En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor(a) o público(a), puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral**, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales²⁶.
79. En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:
- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

²⁶ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019.



- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
80. De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines de su propia naturaleza.
81. Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.
82. Asimismo, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley²⁷.

²⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO**”



83. Finalmente, el artículo 449, párrafo 1, incisos d), y) e) de la Ley Electoral, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, y la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

84. En primer término, se trae a colación el contenido del artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, el cual establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

85. La misma infracción está prevista en el mismo ordenamiento dentro del artículo 443, párrafo 1, inciso e), tratándose de partidos políticos.

86. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo

VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.



de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

87. Asimismo, el citado precepto en su inciso b), establece que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
88. Así, una lectura de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de precampañas y campañas que contengan:
- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.
 - b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna precandidatura o candidatura, o ii) para un partido político.
89. Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales²⁸.

²⁸ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra



90. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.
91. Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones²⁹, ha establecido los siguientes:
- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
 - **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto "De los procesos electorales", Título Primero "De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales", Capítulo IV "De las campañas electorales".

²⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
92. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.
93. Aunado a lo anterior, la Sala Superior adicionalmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁰.
94. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

³⁰ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



95. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
96. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
97. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto³¹.
98. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)³²,

³¹ SUP-REP-132/2018.

³² Cuyo texto es el siguiente: *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento*



emitida por la Sala Superior, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

99. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:

i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca³³; y

ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁴.

subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

³³ SUP-REP-53/2019.

³⁴ Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN



100. De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
101. Lo anterior ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción³⁵.

ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- *De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

³⁵ SUP-REP-700/2018.



CASO CONCRETO

102. Recordemos que la quejosa denuncia que los días doce, trece, dieciséis y veintiuno de enero, el denunciado realizó publicaciones en su perfil de la red social Facebook, en las que aparece junto con sus colaboradores entregando aguinaldos y cobijas a la ciudadanía en diferentes zonas del Municipio de Puebla, Puebla, apoyos que fueron gestionados mediante programas de la administración municipal.
103. Por lo anterior, señala que los recursos públicos de dicho Municipio, están siendo utilizados con fines electorales, al ser entregados por un Regidor con aspiraciones a contender por un cargo de elección popular, lo cual supuestamente vulnera la equidad de la contienda electoral, y constituye actos anticipados de precampaña y campaña con recursos públicos. Además, la quejosa señala que la difusión de los anteriores hechos en las redes sociales del servidor público, tiene como finalidad posicionar su imagen.
104. Por tanto, en consideración de la promovente, el Regidor está utilizando su cargo público con la finalidad de inducir, incitar o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.
105. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, primeramente, abordar el estudio de las publicaciones denunciadas, para enseguida analizar en primer término **i)** la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña; posteriormente **ii)** lo relativo a la promoción personalizada y finalmente, **iii)** la supuesta utilización de recursos públicos con fines electorales.



106. Ahora bien, dado que se acreditó que las publicaciones denunciadas se difundieron en el mes de enero del presente año, a través de la red social Facebook de un Regidor en el Ayuntamiento de Puebla, Puebla, y presunto aspirante a una candidatura a diputado federal, este órgano jurisdiccional considera necesario además, retomar lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral.
107. Para ello, la Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.
108. En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.
109. Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, servidor público, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor

importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

110. Por lo anterior, dada la calidad de servidor público que ostenta José Luis González Acosta, así como presunto aspirante a una candidatura a diputado federal, resulta procedente analizar el contenido de las publicaciones alojadas en su perfil de Facebook.

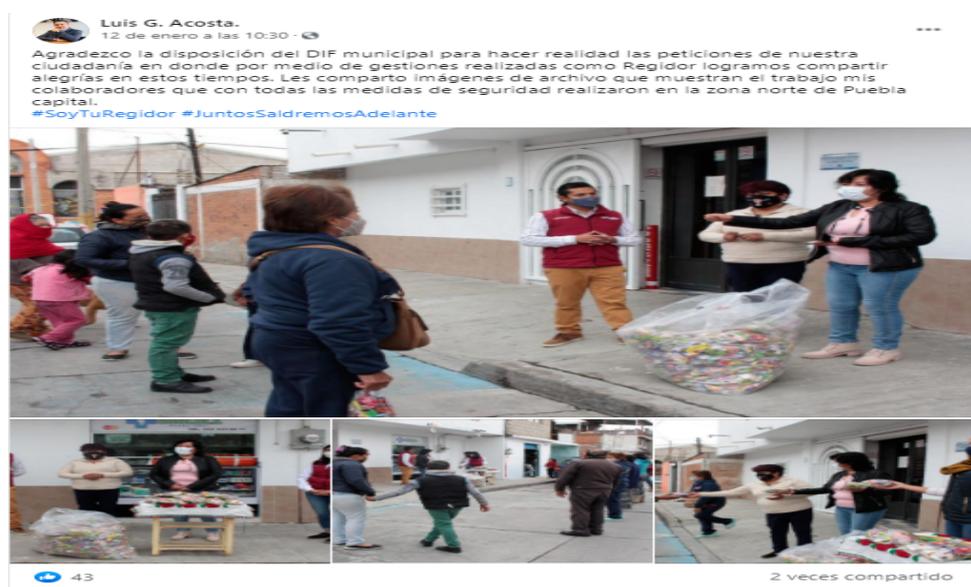
– Publicaciones denunciadas

Fecha 12 de enero de 2021 a las 10:30

Contenido

“Agradezco la disposición del DIF municipal para hacer realidad las peticiones de nuestra ciudadanía en donde por medio de gestiones realizadas como Regidor logramos compartir alegrías en estos tiempos. Les comparto imágenes de archivo que muestran el trabajo mis colaboradores que con todas las medidas de seguridad realizaron en la zona norte de Puebla capital. #SoyTuRegidor #JuntosSaldremosAdelante”

Imagen representativa³⁶



³⁶ Conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el treinta de enero, cada una de las publicaciones denunciadas se encuentra acompañada por cuatro imágenes.

Fecha 12 de enero de 2021 a las 13:48

Contenido

“Las gestiones y disposición de nuestras dependencias dan como resultado la respuesta efectiva de las múltiples peticiones que nos llegan a mi oficina. A continuación comparto evidencias de cuando hicimos realidad cobijar a vecinos de #Xonacatepec a través de programas del DIF Municipal. #SoyTuRegidor #JuntosSaldremosAdelante”

Imagen representativa



Fecha 13 de enero de 2021 a las 10:27

Contenido

“Hace unos días pudimos generar la gestión y resultado favorable para las familias de “San Miguel Canoa” a través de los programas de nuestra administración municipal. Los tiempos requieren de solidaridad y compromiso. Les comparto imágenes de archivo y evidencia. #SoyTuRegidor #JuntosSaldremosAdelante”

Imagen representativa



Fecha 17 de enero de 2021 a las 13:45

Contenido

“Ha sido un largo e increíble recorrido el que hemos realizado durante la gestión municipal, las peticiones y respuesta de nuestras instituciones como el DIF han dado como resultado que la confianza se fortalezca. Como Regidor es mi obligación conocer y dar respuesta a la ciudadanía. comparto imágenes de archivo por qué recordar es volver a vivir. #SoyTuRegidor #JuntosSaldremosAdelante #FelizDomingo”

Imagen representativa



Fecha 20 de enero de 2021 a las 13:02

Contenido

“Aún cuando un servidor tiene diversas obligaciones y responsabilidades en sesiones y comisiones diversas, mi equipo de trabajo realiza tareas primordiales que a través de instituciones como el DIF se logran por medio de gestiones. Con todas las medidas de sanidad mis colaboradores mantienen atención a la ciudadanía. Les comparto imágenes de días pasados. #SoyTuRegidor #JuntosSaldremosAdelante”

Imagen representativa





111. Ahora bien, de las referidas publicaciones, se advierte lo siguiente:

- Las cinco publicaciones son coincidentes en abordar la entrega de apoyos a la población.
- Se señala que las citadas entregas fueron producto de las gestiones realizadas por el denunciado en su calidad de Regidor, a través de instituciones como el DIF, así como de los programas de la administración municipal.
- De las imágenes que acompañan las publicaciones, se advierte la entrega de cobijas y otros artículos; asimismo, en algunas de ellas, se observa la presencia del denunciado.
- En este sentido, se aprecian frases tales como:

“Agradezco la disposición del DIF municipal para hacer realidad las peticiones de nuestra ciudadanía en donde por medio de gestiones realizadas como Regidor logramos compartir alegrías en estos tiempos”.

“Las gestiones y disposición de nuestras dependencias dan como resultado la respuesta efectiva de las múltiples peticiones que nos llegan a mi oficina”.

“Hace unos días pudimos generar la gestión y resultado favorable para las familias de “San Miguel Canoa” a través de los programas de nuestra administración municipal”

“Ha sido un largo e increíble recorrido el que hemos realizado durante la gestión municipal, las peticiones y respuesta de nuestras instituciones como el DIF han dado como resultado que la confianza se fortalezca. Como Regidor es mi obligación conocer y dar respuesta a la ciudadanía.”

“...mi equipo de trabajo realiza tareas primordiales que a través de instituciones como el DIF se logran por medio de gestiones”

- Las publicaciones son coincidentes en finalizar con el hashtag “#SoyTuRegidor #JuntosSaldremosAdelante”.



- Finalmente, en ninguna de las publicaciones e imágenes que las acompañan, se observan emblemas, logotipos, frases o símbolos que se vinculen con partido político y/o candidatura alguna.

i) Actos anticipados de precampaña y campaña

112. En principio este órgano jurisdiccional estima que no es posible atribuir la infracción de actos anticipados de precampaña al denunciado, ya que los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral acontecieron en el mes de enero, por tanto, es evidente que se realizaron dentro del periodo de precampaña de actual proceso electoral, el cual se desarrolló del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero del presente año.
113. Por otra parte, en relación con los actos anticipados de campaña, del análisis integral a las publicaciones denunciadas, se advierte que se cumplen los elementos personal y temporal de la infracción, sin embargo, no se actualiza el elemento subjetivo.
114. Respecto al **elemento personal**, se trata de diversas publicaciones en la red social Facebook atribuidas a José Luis González Acosta, en su calidad de aspirante a una candidatura a diputado federal.
115. Asimismo, **se tiene por acreditado el elemento temporal**, toda vez que las publicaciones se realizaron previo al inicio del periodo de campañas electorales en el actual proceso federal.
116. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que **no se actualiza el elemento subjetivo**, ya que no se advierten



manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura o partido político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral federal³⁷.

117. Por tanto, contrario a lo aducido por la denunciante, en las publicaciones únicamente se observan referencias a las actividades que desempeña el denunciado en su calidad de servidor público, amparadas en su derecho a la libertad de expresión, sin que pueda objetivamente deducirse un fin proselitista.
118. Es decir, en las publicaciones se hace mención a la entrega de diversos apoyos a la población del Municipio de Puebla, Puebla, sin que se incluyan frases que de manera alguna constituyen actos anticipados de campaña, por el solo hecho de hacer referencia a las supuestas gestiones realizadas por el denunciado en su calidad de Regidor.
119. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, publicita plataformas electorales³⁸, lo que no sucede en el presente caso.

³⁷ Sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017.

³⁸ SUP-REP-131/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-180/2020 y acumulado.



120. Además, tampoco se pasa por alto que al final de cada una de las publicaciones se advierte el *hashtag* “#SoyTuRegidor #JuntosSaldremosAdelante”, ya que ello, únicamente denota una forma de identificar o etiquetar un mensaje en las redes sociales, sin que del análisis contextual de las publicaciones e imágenes que las integran, se observen elementos objetivos de los cuales se desprenda que el denunciado tuvo como finalidad posicionarse de manera anticipada en el presente proceso electoral.
121. Aunado a lo anterior, al analizar las fotografías que acompañan cada una de las publicaciones denunciadas, no se advierte algún elemento que denote una intención proselitista, es decir, no se observa símbolo, frase o circunstancia que haga razonar a este órgano jurisdiccional en sentido contrario.
122. En ese orden de ideas, del análisis a las publicaciones denunciadas, esta Sala Especializada concluye que no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, ya que únicamente incluyen expresiones que hacen referencia a entrega de apoyos a la ciudadanía a través de programas de la administración municipal.
123. Por otra parte, no es posible advertir que de su contenido se desprenda algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y sin ambigüedad.
124. Por tanto, en el caso particular, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.



125. Por tales razones, resulta innecesario el estudio de la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, como una segunda característica que debe reunir el elemento subjetivo, para poder tenerse por actualizado.
126. Conforme a las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuida a José Luis González Acosta.

ii) Promoción personalizada

127. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que es **inexistente** la infracción de promoción personalizada, ya que se advierte que la finalidad de las publicaciones, únicamente es dar a conocer por medio de la red social del denunciado información acerca de diversas gestiones que ha realizado como Regidor del Ayuntamiento de Puebla, sin que se advierta como objetivo realizar una exaltación de su figura, o bien, posicionarse de cara a una posible candidatura dentro del actual proceso electoral federal.
128. Además, en términos de lo señalado en el apartado previo, en las publicaciones no se hace mención expresa o velada de alguna fuerza política, ni el contenido guarda relación o identidad con postulados e ideologías relacionadas con algún instituto político; tampoco se hace referencia a algún proceso electoral, candidatura o promesa de campaña y menos se solicita el voto en favor o en contra de un partido o sus candidaturas.



129. En efecto, como ya se vio en el marco normativo, ha sido criterio de la Sala Superior³⁹ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.
130. Así, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c)

³⁹ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.



Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo⁴⁰.

131. Por tanto, conforme a estos elementos se procede a realizar el análisis del asunto.
132. En primer término, se tiene por actualizado el **elemento personal**, dado que el perfil corresponde a José Luis González Acosta, Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
133. Por otra parte, respecto al **elemento temporal**, también se acredita, ya que las publicaciones se realizaron dentro del periodo de precampaña del presente proceso electoral federal –doce, trece, diecisiete y veinte de enero–, por lo que la conducta denunciada podría tener un impacto en dicho proceso.
134. Sin embargo, para esta Sala Especializada no se actualiza el **elemento objetivo** de la infracción, ya que a partir del análisis integral de las publicaciones denunciadas, se advierte que únicamente cumplen una finalidad informativa respecto de la gestión de José Luis González Acosta en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Puebla, relacionada con la entrega de diversos apoyos a la población del citada Municipio, sin que se adviertan elementos que permitan concluir de manera objetiva que se pone en riesgo o se incide en el actual proceso electoral federal.

⁴⁰ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



135. Esto es así, porque no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del Regidor con impacto en el proceso electoral. En atención a que, si bien, en las publicaciones se señala que los apoyos entregados a la población, tienen una relación de las gestiones realizadas por el denunciado como Regidor del Ayuntamiento de Puebla, también es cierto, que se destaca que dichos apoyos se realizaron por medio del DIF Municipal, a través de los programas de dicha administración.
136. En este sentido, no se observa que a partir de su conducta, el denunciado se apropie logros gubernamentales a título particular o que se destaquen sus cualidades con impacto en el actual proceso electoral federal.
137. En efecto, no obstante que como se señaló en el apartado previ6, al finalizar cada una de las publicaciones se aprecia el *hashtag* “#SoyTuRegidor #JuntosSaldremosAdelante”, ello no denota el propósito de capitalizar las acciones gubernamentales a favor de su persona, ya que la intencionalidad discursiva que se contiene en cada una de las publicaciones, se encuentra encaminada a referir sus gestiones en su calidad de Regidor, pero sin dejar de mencionar que los apoyos son otorgados por el Ayuntamiento de Puebla, Puebla, a través de sus dependencias.
138. En este sentido, el contenido de las publicaciones es razonable, pues encuentran justificación en un contexto de rendición de cuentas y de información a la ciudadanía sobre las actividades que desempeña el denunciado en su calidad de servidor público en el Ayuntamiento de Puebla, Puebla.



139. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción de difusión de propaganda gubernamental personalizada atribuida a José Luis González Acosta, Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

iii) Uso indebido de recursos públicos

140. La promovente señala que los recursos públicos del Municipio de Puebla, Puebla, están siendo utilizados con fines electorales, al ser entregados por un Regidor con aspiraciones a contender por un cargo de elección popular.
141. Además, considera que el denunciado está utilizando su cargo, recursos públicos y programas sociales, con la finalidad de inducir, incitar o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
142. En este sentido, como se adelantó en el apartado de hechos acreditados, en el mes de enero y febrero el Sistema Municipal DIF del Ayuntamiento de Puebla, otorgó apoyos a la ciudadanía perteneciente a grupos vulnerables y en zonas de atención prioritaria, consistentes en aguinaldos y cobertores.
143. Conforme a ello, de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se advierte que dichos bienes entregados a la población del Municipio de Puebla, Puebla, por parte del DIF Municipal, hayan tenido una finalidad electoral. Es decir, si bien, el Regidor reconoció haber gestionado algunos de estos apoyos con las dependencias municipales y en algunas publicaciones denunciadas se pueda advertir su participación en la entrega⁴¹, no es posible arribar a la conclusión que dicha actividad se realizó de manera irregular o con la finalidad de favorecerlo en su aspiración a un cargo de elección popular.

⁴¹ Situación que el mismo Regidor reconoció.



144. Así, en el presente caso no existen elementos objetivos, a través de los cuales este órgano jurisdiccional pueda determinar que los recursos entregados por el DIF del Municipio de Puebla, Puebla, tuvieran un objetivo proselitista; aunado a que, conforme a los apartados previos, no se acreditaron los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada imputada al Regidor derivado de las publicaciones denunciadas.
145. Además, conforme al artículo 92 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla⁴², entre las facultades de los Regidores están las de ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo; asimismo, el artículo 93⁴³ del citado ordenamiento establece que contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.
146. En este sentido, es importante destacar que el denunciado afirmó ser integrante de diversas comisiones dentro del Ayuntamiento, entre ellas, Salud y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, por tanto, las gestiones y acciones realizadas en la entrega de los cobertores y aguinaldos a la población del Municipio de Puebla, no se encuentran fuera de las facultades que tiene el servidor público denunciado.
147. Lo anterior, resulta acorde con el criterio subyacente en la jurisprudencia de la Sala Superior 38/2013, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE**

⁴² "ARTÍCULO 92. Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo..."

⁴³ "ARTÍCULO 93. Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio..."



IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL⁴⁴.

148. Por las anteriores consideraciones, tampoco se puede establecer que con la entrega de los apoyos a la población, se haya inducido, incitado o coaccionado para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
149. Por tanto, no se acredita la utilización de recursos públicos con fines electorales, atribuida a José Luis González Acosta, Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
150. - **Presencia de menores de edad en las publicaciones denunciadas**
151. Finalmente, como ha quedado establecido, a través del acta circunstanciada de treinta de enero, la autoridad instructora certificó las diversas publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook del citador Regidor.
152. Al respecto, en la publicación del día diecisiete de enero, dentro de las imágenes que se incluyeron se observa la siguiente:

⁴⁴ "De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales."

la gestión municipal, las peticiones y respuesta de nuestras instituciones como el DIF han dado como resultado que la confianza se fortalezca. Como Regidor es mi obligación conocer y dar respuesta a la ciudadanía. comparto imágenes de archivo por qué recordar es volver a vivir.
#SoyTuRegidor #JuntosSaldremosAdelante #FelizDomingo



153. En este sentido, se advierte claramente la presencia de un menor de edad en la publicación, no obstante, derivado de la posición en la cual se realizó la toma fotográfica, dicho menor no es identificable⁴⁵.
154. Por lo anterior, se **exhorta** al servidor público a que tratándose de la aparición de menores de edad en publicaciones como las analizadas en el presente caso, tome las medidas necesarias y adecuadas, con el objeto de proteger el interés superior de la niñez en relación a la utilización de su imagen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a José Luis González Acosta, Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, y entonces aspirante a candidato a diputado federal.

⁴⁵ Además, también se observan otros menores de edad en las fotografías que acompañan las publicaciones de doce de enero a las 10:30 horas (se aprecian de espaldas) y 13:48 horas, respecto de esta última se incluyó a un menor de edad portando un cubrebocas.



SEGUNDO. Se realiza un **exhorto** al citado servidor público, en los términos precisados en la resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón y del Magistrado Luis Espíndola Morales, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR⁴⁶

Expediente: SRE-PSD-9/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. En mi opinión esta Sala Regional Especializada no tiene competencia para conocer y resolver el caso; veamos el porqué.
2. La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente; sin ella no podemos dictar una decisión que resuelva el conflicto entre las partes involucradas.
3. En el caso, se denunció a José Luis González Acosta (regidor del Ayuntamiento de Puebla) por 5 publicaciones en Facebook de “Luis G. Acosta”, de fechas 12 (2), 13, 17 y 20 de enero, sobre la entrega de cobijas y aguinaldos a la ciudadanía de varias colonias del municipio de Puebla, que se gestionaron ante el DIF municipal.
4. La mayoría reconoce la calidad de José Luis González Acosta, de aspirante a una candidatura a diputado federal, únicamente con el dicho del denunciado en su escrito de 8 de abril, donde expresó:

“(...) manifiesto y reitero que el suscrito el día 08 de enero de 2021 acudí a la comisión nacional de elecciones en la ciudad de México a presentar mi expediente administrativo electoral con la finalidad de realizar mi registro como precandidato a diputado federal, y reitero que esta comisión no me hizo entrega de algún acuse de recibo o constancia de entrega en base a la misma convocatoria no era obligatorio la entrega del mismo acuse o constancia”.

5. Con esta manifestación mis pares tuvieron como hecho reconocido la aspiración del denunciado a una candidatura a diputación federal y, en consecuencia, consideran que se

⁴⁶ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



actualiza la competencia de esta Sala Especializada para conocer del asunto y analizar las infracciones.

6. Desde mi punto de vista, si bien, José Luis González Acosta dijo que presentó su documentación para registrar su aspiración a participar en el proceso electoral federal, esta manifestación por si sola no genera certeza que ese hecho sucedió, porque no hay documento en el expediente que lo demuestre, ya que sólo es su expresión.
7. Además, MORENA⁴⁷ informó que José Luis González Acosta, no se encuentra en la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021”* que se publicó el 29 de marzo.
8. Por tanto, si no hay constancia que acredite la aspiración o precandidatura del denunciado a una diputación federal, considero que no se activa la competencia de esta Sala Especializada para resolver el caso, por eso lo procedente sería remitir el expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Puebla, para que, acorde con sus facultades, determine lo que corresponda, ya que los actos podrían impactar en lo local.

Por esto, **mi voto particular.**

Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

⁴⁷ Por conducto del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones.